



DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN ELECTORAL QUINTANA ROO

Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PRESENTE.

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada ante este Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Mediante el escrito de cuenta, vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE PES/24/2021 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Así mismo solicito que al enviar su informe acredite y comunique a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter con que me ostento.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentando con la calidad con que me ostento, y el escrito de impugnación que acompaño al mismo, interponiendo el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

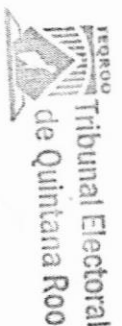
SEGUNDO. Remitir a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente recurso de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Marisol Pital

2021 MAY 25 PM 2:58





**DIRECCIÓN DE
REPRESENTACIÓN
ELECTORAL
QUINTANA ROO**

Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADOS DE LA SALA XALAPA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
PRESENTES.**

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que acredito mediante copia certificada expedida por esta autoridad administrativa electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos [REDACTED] ante usted comparezco para exponer:


Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 párrafo 2 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE PES/24/2021 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

En cumplimiento del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito exponer lo siguiente:



**DIRECCIÓN DE
REPRESENTACIÓN
ELECTORAL
QUINTANA ROO**

Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

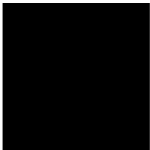
- a) Hacer constar el nombre del actor: 
representante suplente del Partido Acción Nacional.

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Dicha información ha sido proporcionada en el proemio del presente recurso de impugnación.

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personería que tengo debidamente acreditada con copia certificada de mi acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Sentencia recaída en el expediente PES/24/2021 de fecha 20 de mayo de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que me fuera notificada mediante cedula de notificación el 21 de mayo de 2021.

- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Este requisito será referido en el contenido del presente escrito.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas: se ofrecen en el capitulado correspondiente. 



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se satisface a la vista.

A efecto de que la autoridad jurisdiccional este en oportunidad de conocer los actos omisivos faltos de exhaustividad e incongruentes de la responsable me permito presentar, la siguiente relatoría de

HECHOS

1.- El 8 de enero de 2021, inició el proceso Electoral local para la renovación de los integrantes de los 11 Ayuntamientos de Quintana por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo estableció en su calendario, entre otras fechas, que el 19 de abril daba inicio las campañas electorales.

2.- El 14 de abril de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021", y dentro del acuerdo SEGUNDO, para el caso del municipio de Lázaro Cárdenas, se resolvió la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Orlando Emir Bellos Tun como candidato a Presidente Municipal de la coalición mencionada.

3.- El día miércoles 23 de abril del año 2021, siendo aproximadamente las 09:00 de la mañana, el candidato a presidente municipal de Lázaro Cárdenas Emir Bellos, de la coalición "Juntos Haremos Historia", publicó en su cuenta de Facebook "Emir Bellos" una foto donde se le ve haciendo un recorrido en el Municipio de



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

Lázaro Cárdenas, en la cual de fondo aparece una cruz y el siguiente texto:
"Siempre me he considerado un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarocardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida. Soy Abogado de profesión y Máster en Derecho Procesal Penal. Como productor del campo, me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del municipio, impidiéndoles mejorar su calidad de vida. Por eso lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se le haga justicia a mi gente. Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas.", razón por la que inmediatamente se dio vista a la Oficialía Electoral para que conste el acto reclamado.

4.- Que en fecha 24 de abril del año en curso, la Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, certificó el acta circunstanciada elaborada por la Mtra. Fátima del Carmen Padilla Dionisio, coordinadora adscrita a la Secretaría Ejecutiva en mención, donde hicieron constar que al accesar al link: <https://www.facebook.com/372345326468338/posts/1396919177344276/?d=n> "direcciona a una cuenta de red social Facebook, cuyo usuario se denomina Emir Bellos, en la cual se observa, entre otros elementos, una publicación con la siguiente información: *"Siempre me he considerado un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarocardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida. Soy Abogado de profesión y Máster en Derecho Procesal Penal. Como productor del campo, me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del municipio, impidiéndoles mejorar su calidad de vida. Por eso lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se le haga justicia a mi gente. Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas. #JuntosHaremosHistoria #EmirBellos #SiemprePresente"*.

De igual forma, se observa una imagen....



DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN ELECTORAL QUINTANA ROO

Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

Al costado derecho de las personas antes referidas, se observa, lo que parece ser es, una pared con un diseño en forma de cruz". Tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Emir Bellos

1h · 🌐

Siempre me he considerado un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un fut... Ver más



👁️ 275

58 comentarios 🗨️

Como se puede observar sigue haciendo alusión a la religión en el comienzo del texto y lo complementa con el crucifijo que tiene de fondo.

5.- El veintitrés de abril de 2021, se realizó la diligencia de inspección ocular por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativa a la publicación denunciada referida en el antecedente pasado, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

6.- El veintiséis de abril de 2021, se presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja, interpuesto por la ciudadana Neftally Beristain Osuna en su calidad de representante suplente del PAN, mediante el cual denuncia al ciudadano Orlando Bellos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas postulado por la coalición, por la utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso en una publicación en la red social Facebook que atentan de manera directa a los principios de laicidad en el marco constitucional.



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

7.- El veintiocho de abril, mediante acuerdo de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2021, se determinó la procedencia del dictado de las medidas cautelares; ordenándose al ciudadano Orlando Emir Bellos Tun, que elimine de su fanpage la publicación que fue denunciada por el quejoso; debiendo informar dentro de las 24 horas siguientes, el cumplimiento de lo ordenado.

8.- El 20 de mayo de 2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la sesión correspondiente al día mencionado, por decisión unánime resolvió el PES/24/2021 de la siguiente manera:

"RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuidas a Orlando Emir Bellos Tun y MORENA."

La determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída en la queja interpuesta por esta representación actualiza los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

FUENTE DEL AGRAVIO: SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE PES/24/2021 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

CONCEPTO DE VIOLACION:

La sentencia reclamada violenta el principio de congruencia al analizar de manera incoherente la queja planteada, toda vez que en la resolución la responsable establece una connotación diferente a la propaganda resolviendo la inexistencia de las conductas denunciadas cuando en los hechos resulta evidente la transgresión a la normatividad electoral en la que incurrió el actor.

En primer término debe considerarse que la división entre la religión y el Estado es un principio que debe ser salvaguardado también en materia electoral, a efecto de mantener el principio de laicidad del Estado de México e impedir la



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

influencia que puede causar en el electorado la inclusión de cualquier imagen o símbolo de carácter religioso.

Debe considerarse que el artículo 25 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. En este mismo sentido se pronuncia el contenido del artículo 51 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Dicha restricción se extiende a la propaganda electoral que se difunde a través de los candidatos en los procesos electorales, como una restricción exigible a efecto de evitar que pudiera incidir o influenciar en las preferencias que pudieran causar un factor de inequidad en la contienda electoral, misma que puede efectuarse mediante la propaganda impresa, escrita o que se difunde a través de imágenes.

En el caso, se trata de imágenes y expresiones que se difunden actualmente en el periodo de campaña electoral, realizadas en la red social denominada facebook en su perfil que utiliza para difundir sus actividades de campaña y utilizando inclusive su vestimenta de campaña electoral en la imagen inclusive puede observarse que las personas que le acompañan visten ropa con propaganda electoral de su candidatura, se puede observar que camina enfrente de una iglesia, por la cruz que se observa, él candidato tiene en su mano su sombrero en señal de respeto y el mensaje es expreso a decir que es hombre de fé y evidentemente esta se encuentra relacionada con la iglesia catolica, por lo que es evidente el mensaje que pretende difundir a través de dicha publicación, por lo que resulta incongruente que la responsable pretenda dar una connotación distinta a la imagen y determine que la misma no constituye una transgresión a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral.



DIRECCIÓN DE
REPRESENTACIÓN
ELECTORAL
QUINTANA ROO

Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

Lo anterior representa un agravio en función que por medio de un razonamiento irracional de parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo se permite la utilización de este tipo de propaganda y como consecuencia directa se le permite al Candidato ORLANDO EMIR BELLOS TUN violentar el principio de imparcialidad y lógicamente atentar de manera directa contra el principio de separación iglesia-estado contemplado en nuestra Carta Magna.

Resulta imperativo resaltar que el tribunal reconoce la existencia de la publicación con propaganda electoral en los párrafos 58 y 59 de la sentencia recurrida consistente en la foto referida y al mensaje:

"Siempre me he considerado un hombre de Fe, que cree en la justicia social y tiene la esperanza de un futuro mejor. Soy orgullosamente lazarocardense y me he preparado para afrontar los retos de la vida. Soy Abogado de profesión y Máster en Derecho Procesal Penal. Como productor del campo, me identifico con el abandono que sufren familias agrícolas y ganaderas del municipio, impidiéndoles mejorar su calidad de vida. Por eso lucharé incansablemente para que se consolide la cuarta transformación en mi bello municipio, pues ya es hora de que se le haga justicia a mi gente. Estoy preparado y más que listo para que juntos hagamos historia en Lázaro Cárdenas."

No obstante tanto la autoridad administrativa como la electoral omiten valorar que tanto el candidato como sus acompañantes portan camisas con propaganda electoral por lo que puede no es casual que se les tomará la foto por el contrario es totalmente premeditado, el realizarla pero además difundirla a través de su red social.

Igualmente debe considerarse que la cruz resulta ser un símbolo sumamente reconocido e influyente para la población del país lo anterior en función a que es de conocimiento público que en México predomina el cristianismo. Aunado a lo anterior queda más clara aún la intención del candidato Orlando Emir Bellos Tun



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

quien expresa "**Siempre me he considerado un hombre de Fe**", sin embargo la palabra "fe" es tomada por la responsable en su connotación générica sin considerarla en el contexto en el que la utiliza el candidato, inclusive da una serie de acepciones de la palabra en el párrafo 91 de la sentencia recurrida, pero a pesar de reconocer que la primera definición de la palabra es la que refiere "es el conjunto de creencias de una religión", toma otras que establece y resta valor al uso de la palabra en concatenación con la imagen.

El error de la responsable radica en interpretar el mensaje de manera aislada a la imagen, el símbolo de la crucifijo como se mencionó previamente es uno de los principales símbolos del cristianismo, integrando tanto imagen como mensaje, resulta evidente la intención del candidato Orlando Emir Bellos Tun, de verse favorecido por el electorado que se considere cristiano de tal manera que esto consiste en una vulneración al principio de imparcialidad del proceso electoral.

Por lo que la responsable omite valorar adecuadamente la prueba y le da un sentido diverso al que realmente transmite la publicación en su conjunto puesto que debió tener en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos:

1. Circunstancias de modo: publicación en una red social denominada facebook en su perfil que utiliza para difundir sus actividades de campaña, en la que puede observarse al candidato Orlando Emir Bellos Tun, acompañado de otras personas utilizando vestimenta con propaganda electoral de su candidatura, se puede observar que camina enfrente de una iglesia, por la cruz erva, el candidato tiene en su mano su sombrero en señal de respeto y el mensaje es expreso a decir que es hombre de fé y evidentemente esta se encuentra relacionada con la iglesia católica.
2. Circunstancias de tiempo: publicación realizada en campaña electoral.



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

3. Circunstancias de lugar: publicación de una fotografía tomada en las afueras de una parroquia.

Que como puede observarse de la prueba aportada y corroborada por la autoridad administrativa electoral, existen en la queja elementos probatorios para considerar que existe una infracción legal y dicha probanza quedo efectivamente comprobada cumpliendo lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Ahora bien del propio análisis que realiza la responsable en la sentencia recurrida inicia diciendo:

"Al respecto este Tribunal considera que es inexistente la infracción denunciada.

*Lo anterior, ya que en primer término, la prohibición constitucional y legal en materia electoral sobre el uso indebido de símbolos o signos religiosos, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda **electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas**, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa."*

A pesar de su propia referencia de utilizar símbolos, signos o imágenes religiosas y de identificar plenamente que se trata de una cruz, la que se encuentra al fondo de la foto en la que se puede ver al candidato utilizando vestimenta con propaganda política, contradictoriamente refiere que no es suficiente para tener por acreditada la conducta cuando refiere:



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

“De manera que, como ya fue referido previamente, el principio de separación Iglesia-Estado, no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

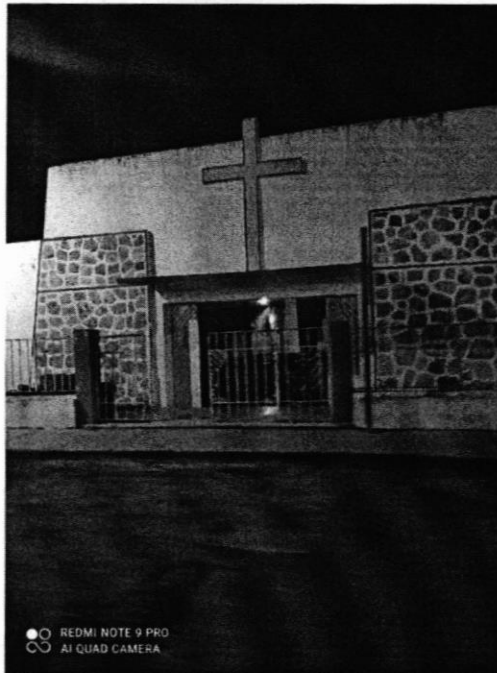
Situación que no acontece en el presente caso, ya que de acuerdo al contexto integral de la publicación denunciada, este Tribunal estima que la sola imagen de una cruz -con independencia de la forma en que se enfocó en la imagen-, y la expresión del vocablo “fe”, no constituyen la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del candidato denunciado.

Como puede observarse la responsable realiza una inadecuada valoración de la prueba y sin concatenar todo el contexto de las circunstancias particulares de la publicación así como sin valorar que la intención del candidato era precisamente esa, incidir en las preferencias electorales, máxime que en el caso la fotografía fue realizada para estos efectos en la puerta de una parroquia llamada Inmaculada Concepción como puede observarse en la siguiente imagen:



DIRECCIÓN DE
REPRESENTACIÓN
ELECTORAL
QUINTANA ROO

Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021



En consecuencia, no es una cuestión casual que el referido candidato se haya tomado la fotografía en dicho lugar, que se retirará el sombrero y que manifestará ser un hombre de fé como lo pretende hacer valer o como pretende la responsable considerarlo ya que de haberse interpretado en un sentido integral como manifiesta hubiera observado necesariamente que fue con toda la intención de generar una influencia en relación a su creencia religiosa, más considerando que la ciudad de Kantunilkin es muy pequeña y es evidente de que se trata de una parroquia de la religion católica, por lo que tomar una fotografía ahí estando caminando en etapa de campaña no puede ser una cuestión casuística.

Es así que resulta incongruente que la responsable determine que la palabra fe no esta utilizada en una connotación religiosa más considerando que la cruz y el gesto que realiza de retirarse el sombrero lo posiciona en un sinonimo de respeto y lo hace frente a una parroquia como ya ha quedado expresado, por lo que es evidente que la propaganda difundida violenta lo establecido en la normatividad electoral y que se encuentra estrictamente prohibido conforme a criterios



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

reiterados por la Sala Superior sustentados en la Jurisprudencia 39/2010 de rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos** y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de **separación entre Iglesias y el Estado**. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

*Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados
Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente:
María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

No pasa desapercibido que la responsable pretende que para acreditar una infracción tuviera que haber señalado el referido candidato una religión específica, razonamientos con los que pretende minorizar los actos impugnados no obstante, de las probanzas planteadas y corroboradas es evidente que se trata de una iglesia católica y que si no fue esta, sería cualquier otra religión que usará la cruz, pero esto no lo exime de la responsabilidad de haber utilizado del a imagen y subirla en dicho contexto y resulta más contradictorio que la responsable continúe sosteniendo en el párrafo 98 que no se advierte una relación entre el contenido del mensaje con la imagen de fondo, tan burda resulta dicha apreciación puesto que es evidente que los mensajes que se suben acompañados de una fotografía tienen total relación con la imagen puesto que pretenden hacer esa relación causal de cual es el motivo u objetivo o acción que determinó la fotografía y en este sentido resulta contradictorio lo resuelto por la responsable, puesto que en el párrafo 75 refiere:

“Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.”

Resulta entonces que en el caso planteado se está excluyendo a Orlando Emir Bellos de la obligación de abstenerse realizar expresiones religiosas por el solo hecho de que en la interpretación de la responsable la palabra fe no es única en acepción dirigida a la iglesia católica, por lo que resulta por demás innecesario haber definido la religión a la que se trataba, lo cierto es que estaba utilizando su



Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

cuenta de red social para difundir algo que hizo como caminar en campaña tomado de la mano de su pareja frente a una iglesia de religión católica y portando camisas con su propaganda electoral, publicitando la imagen de la cruz de una parroquia católica, cuestiones que no pasa desapercibidas la responsable sino que no valora en su justa dimensión.

Asimismo señala la responsable sentencias resueltas por la Sala Superior refiriendo que no se acredita el uso "evidente, deliberado y directo" de la imagen cuestionada, cuestiones que en el caso, la responsable únicamente valora el dicho del denunciado pero resulta ser evidente porque no guarda otra relación la fotografía con el mensaje que emite, es deliberado puesto que lo hace con toda conciencia tan es así que se nota que se retira el sombrero en señal de respeto y directo puesto que sube esa imagen en sus redes sociales que esta comprobado que tienen mayor alcance en menor tiempo, por lo que no es correcta la valoración que realiza la responsable.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia de acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
- II. **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la sentencia recaída en el expediente PES/024/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Derivada del contenido de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que es materia de este medio de defensa y en todo lo que favorezca a mi representado.
- IV. **LA PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este medio de impugnación, teniendo por acreditada la personería con que me ostento.



**DIRECCIÓN DE
REPRESENTACIÓN
ELECTORAL
QUINTANA ROO**

Chetumal Quintana Roo, a 25 de mayo del año 2021

SEGUNDO. Dictar el correspondiente acuerdo de radicación y turno del expediente que se forme con motivo de este recurso ordenando el análisis exhaustivo del caudal probatorio, dictar sentencia en la que se declare fundado el agravio expresado, revocando la sentencia impugnada y ordenando las acciones que conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]
María del Rocio Gordillo Urbano
[REDACTED]
Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del
Instituto Electoral de Quintana Roo
[REDACTED]



El poder lo tienes tú, vota
1 Julio 2018



El que suscribe Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que la ciudadana:

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO



Ha quedado debidamente registrada y asentada en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 1 días del mes de marzo de 2018.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

MTRO. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

----- CERTIFICO.-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

